

LEY 9.001

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL
Y TRIBUTARIO DE MENDOZA

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA.-

Dr. Jorge R. Consolini.-

Noviembre de 2.017.-

CONCEPTO:

- Es un procedimiento judicial, especial declarativo, que conforme al art. 5, se atribuye dicha competencia por materia a los Jueces de Paz Letrados; así conforme apartado II- B) 3) *“Cuestiones cuya resolución deba tramitarse por proceso de estructura monitoria y procesos de ejecución de resoluciones dictadas en las causas de su competencia, de laudos locales y extranjeros y de sentencias extranjeras que versaren sobre alguna de las materias previstas en este apartado”*.

OBJETO:

- **RESOLUCIÓN RÁPIDA** de conflictos jurídicos **en los que no existe en principio contradicción.** Conforme estadística de la SCJMza., del 100% de los actuales procesos ejecutivos, el 70% tramitan en rebeldía, y el 30% en los que hay oposición, su duración promedio es de aproximadamente 2 años y 6 meses. Se pretende acotar dicho plazo a un promedio de 6 meses a 1 año.

FINALIDAD:

- Conceder cuanto antes al demandante - actor un título ejecutivo = “***SENTENCIA MONITORIA***”.
- No se persigue solamente obtener el cobro de una suma de dinero, sino también la restitución o recupero de un bien o una cosa.

REQUISITO SINE QUA NON:

- Para poder iniciar un proceso monitorio, debe venir acreditado documentalmente el derecho del pretense actor. Presentar al Juez el instrumento causa fuente de la acción.

CARACTERÍSTICA PARTICULAR DE ESTE TIPO DE PROCESO:

- ES EMINENTEMENTE “ESCRITO”, NO PARTICIPA PRINCIPALMENTE DE LAS REGLAS GENÉRICAS DE LA ORALIDAD – EXCEPCIONALMENTE SE FIJARÁN AUDIENCIAS ORALES EN SITUACIONES ESPECIALES.

Competencia territorial - regla:

- Conforme art. 6, *“Será competente el Juez del domicilio del demandado”*.

UBICACIÓN:

- Este tipo de proceso lo ubicamos en el “LIBRO TERCERO” - PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y PROCESOS DE EJECUCION. Art. 232 y siguientes.

COMPOSICIÓN – LIBRO TERCERO:

- El Libro Tercero se divide en dos (2) Títulos.
- El Título Primero = Procesos de estructura monitoria y de Ejecución. Art. 232 al Art. 293.
- El Título Segundo = Ejecución de Resoluciones Judiciales. Art. 294 al Art. 311. Tanto las dictadas por Jueces Civiles y Comerciales, en un todo de acuerdo al art. 5 (competencia por materia) apartado II A) 6), y de Jueces de Paz (art. 5 apartado II B) 3), etc.

TITULO PRIMERO:

- Se divide en once (11) capítulos.
- **Capítulo I = proceso de estructura monitoria. Art. 232 al Art. 236. Reglas Generales.**
- **Capítulo II = procesos monitorios especiales:** Desalojo, Ejecución de garantías reales, Deudas por expensas, Deudas por tarjetas de crédito, Pagaré de consumo y Juicio Monitorio de Apremio. Todo esto se estructura en seis (6) secciones.
- **Capítulo III = Disposiciones comunes – Art. 251 al Art. 253.**
- **Capítulo IV = De la traba del Embargo.**
- **Capítulo V = Cumplimiento o Ejecución de la Sentencia Monitoria – Art. 260 al Art. 262.**
- **Capítulo VI = Diligencias previas a la Subasta.**
- **Capítulo VII = Resolución que ordena la subasta.**
- **Capítulo VIII = Subastas a viva voz.**
- **Capítulo IX = Subastas en sobre cerrado. Modalidad mixta con puja entre mejores oferentes.**
- **Capítulo X = Subastas Electrónicas.**
- **Capítulo XI = Trámites posteriores a la subasta.**

REGLAS GENERALES.-
CAPÍTULO I - SUPUESTOS:
ART. 232.

- Se aplicarán las normas del presente Título a las controversias que versen sobre:
- a) **Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.**
- b) **Las obligaciones de dar sumas líquidas de dinero derivadas de contratos de locación de inmuebles, ya sea de alquileres o por cualquier otro concepto.**

- **c) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual y/o por falta de pago de los cánones locativos siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes.**
- **d) Restitución de la cosa inmueble o mueble dada en comodato siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes**
- **e) Los títulos ejecutivos, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.**

- **f) Títulos emitidos en monedas extranjeras.**
- **g) Deudas por expensas comunes.**
- **h) Deudas por tarjetas de crédito.**
- **i) El saldo deudor de cuenta corriente bancaria.**
- **j) Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley o por convención privada y no estén sujetos a un procedimiento especial.**
- **k) Fletes de transportes, acreditados con la póliza de fletamiento o conocimiento, o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.**

PREPARACIÓN DE LA VÍA MONITORIA.

ART. 233.

- **Puede** prepararse la vía monitoria, pidiendo:
 - I - Que el requerido reconozca como suya la firma puesta en instrumento privado, o la firma de su causante. A tal efecto se le citará bajo apercibimiento de tener por reconocida la firma, si no compareciere injustificadamente o compareciendo, no contestare categóricamente.
- 1) Si el requerido no reconociera la firma que se le atribuye, el juez a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se tendrá por preparada la vía y se impondrá al ejecutado las costas y una multa a favor del ejecutante, equivalente al monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones que quisiera plantear. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declare la autenticidad de la firma o imponga la multa será apelable.
 - 2) Tratándose de la firma del causante, podrá manifestar que ignora si es auténtica. Reconocida la firma, el documento adquiere fuerza ejecutiva, aunque se niegue o impugne su contenido. Si fuere negada la firma, el proceso tramitará como de conocimiento.

- II - Si la firma hubiera sido puesta por autorización que conste en instrumento público se indicará el registro donde se haya otorgado. Pedido y agregado testimonio se citará al mandatario en la forma prevenida.
- III - Que el requerido manifieste si es o ha sido locatario y en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Citado en la forma señalada en el inciso precedente, (en realidad remite al inciso I), si no cumpliere el requerimiento quedará preparada la vía. Si negare su carácter de locatario el proceso tramitará como de conocimiento.

- IV - Que el juez señale plazo para el cumplimiento, si el instrumento en que consta la obligación no lo señalare. En tal caso **el juez convocará a los interesados a una audiencia**, bajo apercibimiento de realizarla con quien concurra, oirá lo que se exprese respecto al plazo y resolverá en el acto. (Audiencia oral – Resolución judicial inmediata).
- V- FIRMA POR AUTORIZACIÓN O A RUEGO. - Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará expedita la vía monitoria o ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

REQUISITOS.

ART. 234.

- I.- Para acceder al proceso monitorio, **el actor deberá presentar título** con fuerza ejecutiva conforme la legislación de fondo, instrumento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público y que de su contenido surja el derecho en que se funda la acción.

- II.- SENTENCIA MONITORIA. - Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, **el juez examinará** cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, **dictará sentencia monitoria** en el plazo de **CINCO días** conforme a las particularidades que en cada caso establecen las leyes. La sentencia mandará seguir la ejecución adelante conforme la naturaleza de cada pretensión, ordenando las medidas pertinentes.
- En caso de sumas de dinero deberá fijar la cantidad que estime provisoriamente para responder a intereses y costas. En la misma decisión, en caso de corresponder, ordenará trabar embargo conforme a las normas de este código.

- III- NOTIFICACION. - La sentencia monitoria se notificará en el domicilio que corresponda del demandado, **agregándose las copias de la demanda y documental acompañada**, por medio del oficial de justicia o por notificación electrónica si fuese posible (sería el caso de tener conocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado).
- IV.- NULIDAD DE LA VÍA MONITORIA. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento, que se declare la nulidad del trámite monitorio.

OPOSICION A LA SENTENCIA MONITORIA. -

ART. 235.

- I - Dentro del plazo de **CINCO días**, salvo disposición en contrario, el demandado podrá articular **oposición mediante escrito**. La deberá fundar en los hechos y el derecho, incumbiéndole la carga de la prueba. Las defensas y excepciones oponibles por el demandado y las pruebas admisibles para acreditar los hechos en que las funde se rigen por lo establecido en cada caso por este Código o las leyes especiales según el supuesto de que se trate.

- II.- Salvo disposición especial, **las únicas excepciones admisibles son:**
- 1º) Incompetencia.
- 2º) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3º) Litispendencia.
- 4º) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera (falsedad de título), podrá fundarse únicamente en la falsedad material o en la adulteración del documento; la segunda (inhabilidad) se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiera mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.
- Estas excepciones (falsedad e inhabilidad) son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
- 5º) Prescripción.
- 6º) Pago total o parcial **suficientemente documentado.**
- 7º) **Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.**
- 8º) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso **documentados.**
- 9º) Cosa juzgada.

- III- RECHAZO: Deberá rechazarse sin más trámite aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no sea fundada o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.
- Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, los que se regirán por sus normas específicas.

- IV- PRUEBA ADMISIBLE. - La prueba para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos del inciso c) del artículo 232, **(Desalojo)**, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental y la pericial para fundar la oposición.

- V- EJECUCION. COSTAS. - Vencido el plazo y **no existiendo oposición a la sentencia monitoria, se considera firme** y se continuará con su ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible, las normas correspondientes según la naturaleza de la prestación debida.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de apelación.

TRÁMITES.

ART. 236.

- I.- **Admitida formalmente la oposición**, el juez deberá ordenar **suspender la “ejecución” monitoria**, sin levantamiento de las medidas ordenadas y establecerá correr traslado de la oposición al **actor**, quien podrá **contestar** en el plazo de **CINCO días**, ofreciendo toda la prueba.
- II.- Pronunciado el Tribunal sobre la admisión de las pruebas, fijará una **audiencia para su sustanciación** en la que deberán agregarse y producirse todas las pruebas admitidas. El plazo será fijado prudencialmente por el juez a la mayor brevedad, conforme las circunstancias de cada caso.

- III.- La **sentencia que resuelva la oposición** deberá dictarse en el plazo de **DIEZ días** de quedar en estado la causa y tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria. Rechazada la oposición por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria por el proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en este Código.
- En caso de rechazo de la oposición, al ejecutado que hubiese litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco (5%) y el treinta (30%) por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.
- En caso de acogerse la oposición se impondrá igual multa al ejecutante que hubiese litigado con temeridad o malicia.

**ANALISIS DEL CAPÍTULO III DEL
TITULO I – “DISPOSICIONES
COMUNES”**

AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN.

ART. 251.

- Dictada la sentencia monitoria (Art. 234 apartado II) o la que desestime la oposición (Art. 236 apartado III), si vencieren nuevos plazos de la obligación en cuya virtud se procede **y lo pidiere el actor**, puede ampliarse la ejecución **por su importe**, considerándose comunes a la ampliación, los trámites que la hayan precedido.
- Del pedido se correrá traslado al ejecutado por TRES días y si no se opusiere, se ampliará la ejecución, **mediante auto**, sin más trámites. Si se opusiere, se procederá como está dispuesto para lo principal (Art. 235), **formándose pieza separada**, si así lo solicitare el actor, para no suspender el trámite de aquél.

RECURSOS.

ART. 252.

- Es **apelable** la sentencia que resuelve la oposición. El recurso deberá interponerse en el plazo de TRES días.
- El actor podrá apelar en igual plazo y con los mismos efectos el auto denegatorio de la ampliación por cuotas posteriores a la sentencia monitoria. El demandado solo podrá apelar la resolución que admita la ampliación, si se hubiere opuesto al incremento.

PROCESO DE “CONOCIMIENTO POSTERIOR” AL MONITORIO DE TÍTULOS EJECUTIVOS.

ART. 253.

- Lo resuelto en el proceso monitorio, en los supuestos previstos en los incisos **e), f), g), h), i), j) y k)** del artículo 232 de este Código, **podrá ser revisado** en proceso de conocimiento posterior. Este proceso solo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso monitorio.
- Para conocer en el proceso de conocimiento posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, será competente el mismo tribunal (Mismo Juez de Paz) que hubiere entendido en la primera instancia del proceso monitorio.
- El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso monitorio caducará a los **SESENTA DÍAS** de ejecutoriada la sentencia pronunciada en este.

CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA. ART. 260.

- Si el ejecutado no se opone a la sentencia monitoria (La del art. 234 II), y satisface la pretensión, se practicará liquidación por secretaria o por parte interesada, y previa vista a los interesados, el juez la aprobará o modificará, ordenando las entregas (Caso de las obligaciones de dar) y los pagos (Sumas liquidas), que no se hubieren efectuado. En lo pertinente será de aplicación lo dispuesto para la ejecución de sentencia.

DINERO EMBARGADO. PAGO INMEDIATO.

ART. 261.

- Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia, por secretaria o por el acreedor se practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulta.

VENTA O ADJUDICACIÓN DE BIENES.

ART. 262.

- Si se hubieren embargado valores negociables o créditos, el acreedor podrá solicitar que se le adjudiquen por su valor nominal, y tratándose de títulos o acciones cotizables, por su precio en la Bolsa de Comercio más próxima a la fecha de la sentencia.
- De lo contrario, y tratándose de valores negociables, se procederá a su venta por un comisionista o corredor de bolsa designado en la forma prevista por el art. 46, inciso 6. (Deberes y facultades de los Jueces).
- En caso de embargo de créditos, acciones o derechos litigiosos, podrá el ejecutante ejercer la acción subrogatoria.
- Para la realización del valor de otros bienes embargados, se procederá a su venta en remate público y una vez aprobada la subasta y cubiertos los gastos de su realización, con su producido se mandará pagar a los acreedores preferentes y al ejecutante el monto resultante de la liquidación, en la forma y condiciones que se establecen a continuación. (Esto es, conforme Capítulo de Subasta).

¡MUCHAS GRACIAS!